

En Logroño, a 9 de febrero de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

8/04

Correspondiente a la consulta elevada al Consejo Consultivo de La Rioja por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. A.M.E., como representante de su hija R.M.M..

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

Mediante formulario de solicitud de reclamación de daños y perjuicios fechado el 31 de octubre del 2003, D. A.M.E., como legal representante de su hija, R.M.M., de 9 años de edad, reclamó el abono de 104 euros como daños sufridos por rotura de dos piezas dentales (los dos incisivos centrales de la dentadura superior), el 19 de septiembre anterior, en el Colegio Público “José Ortega Valderrama” de Pradejón.

Acompaño factura del Ortopediatra Dr. D. P.C.O., por el expresado importe, y fotocopia compulsada del Libro de Familia.

Segundo

Con fecha 25 de septiembre del 2003, el Director del Colegio Público había remitido la comunicación del accidente escolar.

En dicha comunicación, se describía el accidente ocurrido sobre las 10:50 horas del día 19 de septiembre del 2003, en el patio escolar, dentro de la actividad de recreo, en los siguientes términos: *“Se encontraba jugando a la goma con otras compañeras. Tropezó con dicha goma y cayó al suelo golpeándose en la cara y produciéndose la citada rotura de dientes. Llamamos inmediatamente a la madre que acudió a recoger a la niña y trasladarla a una clínica odontológica”*.

Se hacía constar la presencia en el patio de cuatro profesores.

Tercero

Con fecha 7 de noviembre del 2003, el Secretario General Técnico de la Consejería comunicó al reclamante la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En dicho escrito, además, se indica que el procedimiento mencionado se tramita en la Sección de Asistencia Técnica Educativa y se designa responsable del mismo a D^a M.A.

Cuarto

Por la Sra. Instructora del procedimiento iniciado de responsabilidad patrimonial, de referencia nº 10/03, se dirigió escrito de la misma fecha al Director del C.P. “José Ortega Valderrama”, solicitando informe acerca de la posible existencia de un seguro escolar que pueda asumir el pago de la indemnización, así como sobre cuantos extremos se consideren relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

Quinto

El 12 de noviembre del 2003, el Director del Centro dió debido cumplimiento a dicho requerimiento, ratificando el relato de los hechos obrante en la “Comunicación del Accidente Escolar” y haciendo constar que no existe seguro escolar que asuma la indemnización de los daños producidos.

Sexto

El 17 de octubre del 2003, por la Sra. Instructora del expediente se puso en conocimiento del reclamante su derecho al trámite de audiencia y puesta de manifiesto del expediente para que, en el plazo de diez días, pudiera obtener copias de documentos, formular alegaciones y presentar los documentos que considerase oportunos.

El reclamante no utilizó el trámite ni formuló alegaciones.

Séptimo

Con fecha 22 de enero del 2004, previo informe favorable de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, la Instructora formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 22 de enero de 2004, registrado de entrada en este Consejo el 28 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 28 de enero de 2004, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Partiendo de la base de la legislación vigente en esta materia, constituida en un prioritario plano por el artículo 106.2 de la Constitución Española y recogida en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario, en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene reconociendo en buen número de dictámenes (cfr. Dictamen 23/98, F.J. 2), pueden sintetizarse así:

1º.- Efectiva realidad de un daño evaluable e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

2º.- Que la lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención ajena que pueda influir en el nexo causal y sin que el perjudicado tenga el deber jurídico de soportar el daño.

3º.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

A tales requisitos sustantivos ha de añadirse otro de carácter formal en relación con el derecho resarcitorio que se ejercite, consistente en que el mismo no haya prescrito por transcurso del plazo legal de un año, cuyo cómputo se inicia desde la producción del hecho o acto origen del daño o la manifestación de este último, sin perjuicio de las posibles causas de interrupción de la prescripción.

Tercero

Sobre la concurrencia de estos requisitos en el supuesto sometido a dictamen.

No concurre, en el supuesto sometido a dictamen, el segundo de los mentados requisitos, la relación de causalidad entre el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público y el daño sufrido, debiendo existir una relación de causa a efecto, directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) de la Administración y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a aquélla.

En el presente caso, no puede afirmarse que entre la prestación del servicio público educativo y el daño físico sufrido por la alumna, consistente en la rotura de dos incisivos, al estar jugando en el recreo a “la goma”, tropezar con ésta y caer al suelo, exista una relación de causa-efecto, por lo que falta el presupuesto esencial para la prosperabilidad de la pretensión resarcitoria, el nexo causal.

Como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 (Ar. 5169), *“la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”*.

Y la de 24 de julio del 2001 (Ar. 5410), citada por el informe de los Servicios Jurídicos, dice: *“sin que pueda afirmarse que la lesión fue consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos docentes, so pretexto de encontrarse los alumnos en el recreo, en el interior del patio, dedicados a la práctica de los habituales juegos, pues tales circunstancias, sobre no denotar falta del debido control por el profesorado del Colegio, ya que la lesión se habría producido, cualquiera que hubiera sido la vigilancia, es de tener en cuenta además que la forma en que se causó la lesión producida, repetimos, en un lance del juego, sólo es demostrativa de que en el Colegio se desarrollaba una actividad física, integrante de la completa educación, en sí misma insuficiente para anudar el daño a la gestión pública, la prestación del servicio público docente, ajeno desde luego a la causación de aquél”*.

Por último, recordando la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos (Dictámenes 4, 5, 6 y 7/2000, entre otros), concurre un criterio negativo de la imputación objetiva, cual es del *“riesgo general para la vida”*, toda vez que la rotura de dos dientes, en las circunstancias en este caso concurrentes, es un evento ligado al acontecer diario, ordinario y normal, no siendo objetivamente imputable al funcionamiento del servicio público educativo.

Se trataba de una actividad lúdica, en absoluto peligrosa, un juego habitual entre niñas, y el accidente hubiera podido acaecer igual en cualquier otro lugar, fuera de las dependencias del Colegio y del horario escolar.

En consecuencia, al no existir relación de causalidad, no nace la responsabilidad patrimonial de la Administración.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento, normal o anormal, de la Administración Educativa Autonómica y el daño sufrido por la menor en cuya representación se reclama, puesto que no es objetivamente imputable a aquélla, siendo ajustada a Derecho la propuesta de resolución que desestima la reclamación.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.